

nacionales, acorde con el entorno internacional, y por lo tanto, torna innecesarias las barreras no arancelarias a las importaciones de estos productos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico: Se derogan los Decretos 1846 del año 1976, que establece la Comisión Reguladora del Algodón y sus Derivados y 2300 del año 1976, que establece los productos a ser regulados por la mencionada Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 377-92 que elimina, para los fines de realizar operaciones de exportación, el requerimiento a toda persona física o moral de estar provista de la Licencia de Exportador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 377-92

CONSIDERANDO: Que la evolución económica del país hace indispensable fortalecer y expandir la vacación exportadora de todos los agentes productivos de la Nación.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado simplificar el marco regulatorio a que se encuentran sometidas las operaciones exportación, eliminando trámites y prácticas administrativas innecesarios.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los Incisos 3 y 13 del Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se elimina, para los fines de realizar operaciones de exportación, el requerimiento a toda persona física o moral de estar provista de la Licencia de Exportador o de cualquier documento similar.

Artículo 2.- Se establece la Declaración Jurada de Exportador, la cual podrá adquirirse en el Centro Dominicano de Promoción a las Exportaciones, CEDOPEX, y cuya única utilización será la de describir los productos a exportar y presentarla en los puertos y aeropuertos para fines estadísticos.

Artículo 3.- Se eliminan los requisitos de permisos, cuotas, controles o regulaciones de Exportación a que están sometidos actualmente los productos nacionales, excepto aquellos incluidos en las categorías que se establecen a continuación, los cuales quedan sujetos al cumplimiento de requisitos especiales:

a) Productos cuya exportación indiscriminada pueda afectar las condiciones del medio ambiente del país;

b) El gas licuado de petróleo (GLP), salvo el caso en que el exportador pague el subsidio que actualmente otorga el Gobierno y cualquier diferencial que pueda establecer la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

c) Arena y gravilla así como también la de tierra apta para el cultivo, excepto la requerida para acompañar plantas vivas cultivadas en el país.

Artículo 4.- Los certificados de origen, sanitarios, fitosanitarios, zoosanitarios, así como de constancia de calidad, etc., seguirán siendo expedidos por los organismos competentes a solicitud del exportador.

Artículo 5.- Quedan derogadas las disposiciones legales, que sean contrarias al presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149^o de la Independencia y 130^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 378-92 que crea las Zonas Francas Industriales de "La Otra Banda" y "Gurabo", en la provincia de Santiago de los Caballeros, y amplía los límites de la Zona Franca Santo Domingo, S.A. (Nigua).